Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de abril de 2015. —

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Nicolini, María Marta y otras c/ Geuna, Lucía María Eugenia s/ ejecución hipotecaria", para decidir sobre su procedencia.

Considerando

1°) Que contra el pronunciamiento de la Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó el de primera instancia que había aprobado la liquidación practicada por la parte actora a fs. 280/283, la ejecutada interpuso el recurso extraordinario cuya desestimación dio origen a la presente queja.

2°) Que para adoptar esa decisión el tribunal sostuvo que la forma de acreditar y oponer la excepción de pago total o parcial en el trámite ejecutivo solo podía acreditarse "por instrumentos públicos o privados o actuaciones judiciales que deberán presentarse en originales, o testimoniadas, al oponerlas" (art. 597 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), motivo por el cual el deudor que pretendía probar el pago por otros medios debía acudir al juicio ordinario, sin que pudiera evadir la sentencia condenatoria ejecutiva.

3°) Que sobre esa base señaló, que el recibo reconocido por la parte actora contaba con una clara, concreta y específica imputación y no reflejaba que el pago hubiese extinguido la obligación principal porque en dicho recibo se había consignado expresamente "ser imputadó a cuotas atrasadas, intereses

punitorios, y capital del mutuo hipotecario de fecha 28 de noviembre de 2006, de mayor valor", razón por la cual no podía darse un alcance distinto al indicado en dicho instrumento y pretender la cancelación total de la deuda.

4°) Que expresó también que si el deudor consideraba que había abonado por demás y existía un saldo a su favor —como fue sostenido en reiteradas oportunidades al practicar sus liquidaciones—, no hubiera autorizado que se indicara en el recibo la cancelación parcial de la deuda, más aún si se ponderaba que la persona que intervino en ese acto, en representación de la deudora, era un abogado.

5°) Que, por último, indicó que al dictarse la resolución del 31 de mayo de 2010 (fs. 159) no se había aludido a la existencia de otro recibo, sino que tan solo se había destacado la necesidad de que al practicar la liquidación el actor debía efectuar las deducciones e imputaciones pertinentes de las sumas oportunamente recibidas como pago parcial según dicho instrumento y que, en definitiva, lo que se le requería al actor era que practicara una liquidación en base al recibo confeccionado por la suma de U$S 18.000, con las debidas imputaciones de capital, cuotas por los servicios de intereses compensatorios pactados y la tasa de interés punitorio, y gastos del proceso.

6°) Que los agravios de la demandada ponen de manifiesto que en el caso se configura un supuesto de excepción a la conocida jurisprudencia de la Corte según la cual las resoluciones dirigidas a hacer efectivas las sentencias y las que interpretan o determinan su alcance con posterioridad a su dictado no

son el pronunciamiento definitivo que habilite la vía del recurso extraordinario, pues la alzada ha prescindido de los términos en los que había quedado trabada la relación procesal y se ha apartado de una resolución anterior que había sido consentida por los ejecutantes, con el consecuente desconocimiento del principio de congruencia y de la cosa juzgada, ambos tutelados por los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.

7°) Que, en efecto, en el escrito inicial los ejecutantes habían afirmado lo siguiente: "la demandada cumplió con el pago de los intereses en forma regular, sin embargo al momento de la restitución del capital debido, la accionada solo pudo devolver U$S 15.500 de los U$S 28.000 adeudados, ofreciendo a mi parte seguir abonando intereses sobre el saldo de U$S 12.500 hasta tanto pudiere obtener el mencionado importe" y que "desde febrero de 2009 hasta el presente, la demandada ha dejado de abonar los servicios correspondientes" (conf. fs. 21 vta.).

8°) Que, al oponer la excepción de pago total, la ejecutada adujo que al producirse el vencimiento de la obligación —el 28 de noviembre de 2007— solo pudo cancelar la suma de U$S 15.500 y que a partir de esa fecha no pudo cancelar los servicios hasta que el 24 de octubre de 2008 que efectuó un pago de U$S 18.000, importe que cubría las once cuotas de intereses atrasados, los intereses punitorios y el pago total de capital (conf. fs. 37 vta.).

9°) Que si bien dicha defensa no fue admitida, el juez de primera instancia señaló que "ambas partes coincidían en sostener que al vencimiento del plazo para cancelar el capital

prestado, la deudora no pudo integrarlo sino en forma parcial por la cantidad de U$S 15.500" (conf. sentencia de fs. 48 vta.).

10) Que con respecto al pago efectuado el 24 de octubre de 2008 —acreditado con un recibo que no fue desconocido por los acreedores—, el primer sentenciante dispuso que en la oportunidad de practicarse la liquidación definitiva la parte acreedora debía efectuar las deducciones e imputaciones pertinentes de las sumas oportunamente recibidas, según dicho instrumento, que no había sido denunciado en el escrito de inicio (conf. sentencia de fs. 49 vta.).

11) Que si bien la alzada confirmó la resolución que no había hecho lugar a la defensa de pago total —haciendo especial hincapié en los términos en que había sido redactado el referido recibo—, señaló también que ese aspecto del fallo no causaba agravio a la ejecutada en la medida en que se había decidido congruentemente la cuestión sobre la base de los términos en que había quedado trabada la *litis* (doctrina arts. 34, inc. 4°, y 163, inc. 6°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), reconociéndole el pago que denunciara y cuyo descuento debía practicarse en la liquidación pertinente (conf. decisión de fs. 68/69).

12) Que a la luz de esos antecedentes fácticos, cabe señalar que la liquidación aprobada en la resolución apelada parte de la base de que ha existido un solo pago de U$S 18.000 realizado el 24 de octubre de 2008, que alcanzaba a cubrir los intereses compensatorios y punitorios y capital adeudado hasta la suma de U$S 15.500, motivo por el cual se estimaba que el

saldo de capital ascendía a la suma U$S 12.500. Dicho presupuesto resultaba inadecuado pues los acreedores prescindían del hecho de que al iniciar la ejecución habían denunciado que recibieron un pago parcial de U$S 15.500 al tiempo de producirse el vencimiento de la hipoteca el 28 de noviembre de 2007 y que dicho reconocimiento de haber recibido un pago parcial antes de iniciar la ejecución, no solo fue expresamente admitido por el juez de primera instancia en la resolución dictada el 15 de diciembre de 2009 (conf. fs. 49), sino que la actora consintió esa decisión.

13) Que, en tales condiciones, cabe hacer excepción a la regla que establece que las resoluciones dictadas en el trámite de ejecución de la sentencia no constituyen el fallo final en los términos del art. 14 de la ley 48, pues la decisión de la alzada no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, por lo que al afectar en forma directa e inmediata las garantías constitucionales invocadas, corresponde admitir el recurso y descalificar el fallo (art. 15 de la ley 48).

Por ello y resultando innecesario el dictamen de la señora Procuradora General, se declara procedente el recurso extraordinario y, con el alcance indicado, se deja sin efecto la decisión apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por medio de quien corresponda, proceda a dictar un

-//-

-//-nuevo fallo con arreglo a lo expresado. Agréguese la queja al principal. Reintégrese el depósito de fs. 2. Notifíquese y devuélvase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

CARLOS S. FAYT

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de hecho interpuesto por **Lucía María Eugenia Geuna**,. representada por su letrado apoderado **Dr. Ernesto A. Spangenberg**.

Tribunal de origen: **Sala K de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 49.**